

# LOS DERECHOS DE FAMILIA EN LA CONSTITUCION DE 1991

*Gustavo León Jaramillo*

Escribir acerca de los derechos, particularmente de los humanos, definirlos o enlistarlos no es justamente la labor más ardua ni el compromiso más exigente a su propósito. Un severo esfuerzo de voluntad antes que de pensamiento que se traduzca en su defensa es el mérito sobresaliente que precisa del valor de superar los temores ante el riesgo de ver los propios derechos conculcados o trasgredidos.

Proclamar estos derechos, sublimes como los más, es labor racionalmente es-peluznante: inclinarse en pro de la vida digna y decorosa, la libertad y la satis-facción de las necesidades elementales es actividad que el hombre en todas las comunidades humanas ha procurado establecer por la búsqueda cuasiinstintiva de su estabilidad emocional y económica.

Pero bastó que alguien irrespetara alguno de estos postulados de elemental convivencia en un manejo deplorable de su inteligencia para que se justificara la codificación de las experiencias instintivas de los hombres y este esfuerzo fue más emotivo que inteligente, loable por demás, que las gentes de bien que se dedican a enaltecer las básicas normas de la vida digna entienden cómo un aná-

lisis mental en contra, por lo razonado, sería más persuasivo: un proceder generoso de los asociados respetaría de forma imperceptible los derechos que por infortunio tienen que reclamar para sí o para congéneres ya que tales les son usurpados.

Escrito sin evanescencia o cursilería me posee el anhelo de rendir un tímido homenaje a los héroes que han defendido los derechos humanos y espero que no se desgaste en frase de cajón aquella según la cual el propio derecho llega hasta donde empieza el ajeno, sin la mordacidad tenaz del que el último empieza demasiado lejos.

La Constitución Nacional dedica varios párrafos a enaltecer los derechos de familia. Se procurará hacer referencia a la *igualdad jurídica entre hombres y mujeres; el reconocimiento a la familia natural y legítima y el divorcio de toda clase de matrimonios*, más en aras de una brevedad sana y efectiva que de desconocimiento de otros principios importantes como los referentes a los derechos que se destacan:

1. La familia núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 Constitución Nacional)
2. Igualdad de derechos por razón de origen (artículo 42, inciso 4 Constitución Nacional, 17, numeral 5, Ley 30 de 1972 y 10., Ley 29 de 1982).
3. Derecho a conformar familia (artículo 42 Constitución Nacional y 17 numeral 1, Ley 30 de 1972).

## IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE HOMBRES Y MUJERES

### (ARTICULO 43 C.N., ARTICULO 17 NUMERALES 2 Y 4, LEY 30 DE 1972 Y DECRETO 2820 DE 1974)

1974 fue el año en que culminó, pretendidamente, el deseo por igualar los derechos entre los hombres y las mujeres, propósito desvanecido que se había tenido desde poco tiempo atrás y que se pretendió cristalizar en el Decreto 2820 de dicho año. A pesar de lo anterior, esa esperanza fue vana, totales desatinos incluyó el decreto mencionado, no solamente porque se le introdujeron cambios inadecuados, sino porque ni siquiera desde el punto de vista formal, llegó una disposición por vía general que consagrara equiparación jurídica de atributos y deberes discriminados por sexos.

El encabezamiento del acto legal fue "Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones", pero en ninguna parte resolutive tal disposición apareció. Aunque así hubiera sido, la verdad conocida y aceptada de que la discriminación y la distancia que hay no sólo jurídica sino económica y social, la parte meramente formal no adquirió una categoría que pudiera satisfacer los propósitos de las personas. Esta desilusión se ha mantenido en la mayoría de los individuos, sujetos de tales disposiciones, que tienen la errónea creencia de que por el Decreto 2820 los hombres y las mujeres tienen igualdad de derechos e igualdad de obligaciones; nada más alejado de la verdad. El decreto en ocasiones extendió a lo plural lo que podía pertenecer a los varones para las mujeres, cambió la redacción para agregar el término mujer al de varón, pero no fue ni mucho menos un acierto, sino la terminación de un afán político de quienes detentaron el poder en el turno en que les correspondió y que precipitadamente se redactó con toda la improvisación del caso.

Los aspectos tratados merecieron la crítica de los versados por lo que en aras de la corrección, se expidió el Decreto 772 de 1975 y este segundo intento no pudo enmendar los inconvenientes del primero e incurrió en otros no menos graves que dejaron a los estudiosos sorprendidos con una sola consecuencia aceptable y clara: la fusión en un solo decreto, el 2820 de 1974, que, de manera vergonzante, ha tratado que la historia ignore este desatino.

Puntos incluidos como el de la bipersonalidad de la Patria Potestad son asuntos que aparentemente eliminan una discriminación que no había sido sentida, que no había sido consciente en reclamarse por parte de las mujeres por tener ambos padres, a veces cónyuges, a veces los padres meramente naturales, la titularidad de la institución, por una razón advertible, porque tanto hombres como mujeres la tuvieron: preferentemente los padres legítimos en la filiación matrimonial, excepcionalmente las mujeres y el fenómeno inverso para la filiación natural, primeramente las mujeres llamadas por principio a ser las titulares y secundariamente los varones.

Por el decreto referido se equipararon fuerzas y las posibilidades para ambos padres como detentadores de la potestad, llamada parental, en toda clase de filiación: no se reparó, sin embargo, en el grave inconveniente que supone la doble representación general en relación a una misma persona. La prudente determinación que trafa el Código Civil y que se conservó en las curadurías o guardas en los artículos 438 y 440 de ese estatuto legislativo, toman como que el titular en la representación debe ser uno y que si es menester debe tener unos auxiliares que se denominan curadores adjuntos, respecto de los cuales el cu-

rador general tiene un deber de vigilancia y un **compromiso** de su propia responsabilidad a pesar de que sigue siendo de su **incumbencia** la toma de decisiones estratégicas y principales. Conferir la representación a uno y otro padre simultáneamente creó un problema y no eliminó ninguno.

En contra de la estabilidad de los hogares y con la **equivoca** conveniencia para los propios hijos, se tiene que el desacuerdo y la **disconformidad** de los padres en el ejercicio de la institución debe zanjarse **judicialmente**, lo que supone un procedimiento que, aun corto, es engorroso y que **de** todas maneras contraviene los propósitos inmediatos de su necesidad para **dirimir** los contratiempos que puedan tener los propios progenitores.

En la interinidad permanente en que estuvo la legislación mientras aparecía la "jurisdicción de familia", rigió de manera transitoria **el** mismo Decreto 772 que preveía un trámite breve y sumario para solucionar **tales** conflictos y que supone la muy frecuente carencia de inteligencia, de **cultura** y de altura intelectual de quienes no son capaces de ponerse de acuerdo en **aquello** en que difieren. Acudir al juez supone entregar a manos de un tercero, el **problema** de los padres que, por prudente que éste sea, en últimas va a contar con **el** aplauso de uno de ellos y con la poca aceptación del otro. Se advierte pues cómo se siembra la cizaña en la comunidad matrimonial a ratos por motivos **triviales**. Al menor, sin embargo, debe dársele la espera de la culminación de **todo** un procedimiento para tomar un "sí" o para obtener un "no" en algo que parecía lesionar sus propios derechos.

El aspecto aludido no es aislado caso de mal trato que hace el decreto a la Patria Potestad: los de palpante importancia de **suspensión** y **remoción** de la misma padecen su ligereza. Si nosotros reparamos en el **artículo** 42 que sustituyó el artículo 310 del Código Civil, leemos cómo señala que se suspende la Patria Potestad con respecto a cualquiera de los padres **por** su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes **por** su larga ausencia y agrega, "así mismo **termina** por las causales contempladas en el artículo 315, pero si éstos se dan respecto de ambos cónyuges se **aplicará** lo dispuesto en dicho artículo. Cuando la Patria Potestad se suspende respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo **no** habilitado de edad, la suspensión en la Patria Potestad no exonera a los padres de sus derechos de tales para con sus hijos". Esto proviene propiamente del **artículo** 7 del Decreto 772 de 1975 que como se advirtiera fue el que trató de **enmendar** los yerros iniciales; la segunda parte del artículo, contradictoria y **desorientadora**, señala que cuando la Patria Potestad se suspende respecto de **ambos** cónyuges, como

dice el artículo ignorando que también se aplica es a los padres naturales, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad, significa que hay una **remoción** de la titularidad así sea interina a la espera de una rehabilitación cuando desaparezca la causal correspondiente, cuando dos renglones atrás había dicho que si las causales se daban respecto a ambos se aplicaría lo dispuesto en el artículo 315 que enseña la terminación, sabiéndose que la terminación es un fenómeno irreversible por el cual quien sale de la institución no puede regresar a la misma.

Como si lo anterior fuera poco, en el artículo 50 se señala que los padres de los hijos extramatrimoniales podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos si viven juntos, en caso contrario podrá ejercer tales derechos aquel de los padres que tenga bajo su cuidado el hijo. La interpretación que se ha dado a este artículo es inadecuada, ya que se estima que si se trata de filiación extramatrimonial es aquel de los padres que tiene el cuidado físico del hijo quien detenta la titularidad, o sea, que bastaría hacer una entrega del hijo, para que el hijo saliera también con la Patria Potestad que se le resta al padre que lo entrega y que retornaría nuevamente al mismo en caso de aburrirse o simplemente de volver a la casa de la cual había salido, cuando en realidad es un artículo que debe aplicársele a las curadurías testamentarias.

Marginando un poco las críticas a este decreto o a los dos decretos que se encargaron de hacer las modificaciones y que vemos nosotros cómo trata más el aspecto de los hijos que el de la discriminación misma de los derechos y obligaciones por razón de sexos, digámoslo que no es posible, ni siquiera bajo la denominación actual de la Constitución Nacional, donde claramente se enseña que existirán iguales derechos para hombres y mujeres, expresar cuáles derechos y cuáles deberes pertenecerá a uno y otro por razones eminentemente prácticas. Así: no se puede entrar a aplicar un régimen a la familia llamada natural que pertenece a la familia legítima, porque parte de dos supuestos netamente separables el uno ubicado con precisión y el otro desubicado en el tiempo. Los cónyuges adquieren la categoría de tales por la celebración de la ceremonia e independientemente de la vida irregular que lleven son cónyuges y se va a saber cuál es el incremento que existe en sus deberes, los desplazamientos hacia el exterior y hacia el interior que aumente o disminuye la masa social del régimen patrimonial de bienes. En el matrimonio se va a distinguir perfectamente cuándo esa sociedad puede terminar por divorcio, nulidad matrimonial, separación de cuerpos o la misma separación de bienes, término inadecuado que confunde al lector y que da una idea torcida, traviesa de lo que es la disolución de la sociedad

conyugal como debiera llamarse este proceso que sugiere una repartición de bienes, objeto propio de la liquidación, momento inexistente en unión libre.

La razón es elemental, si bien podemos partir de un día cierto para determinar que los cónyuges son cónyuges, no podemos partir de un momento exacto para predicar que los concubinos o llamados compañeros permanentes iniciaron una vida de amistad permanente y de compañerismo permanente o de concubinato. Tampoco podemos, por ser contraindicado a la propia familia no legítima, partir de una supuesta separación de cuerpos, pues no hay nada que separar porque la ley nada ha unido o puede anular pues no hay nada que anular o pueda terminar, porque no hay nada que terminar por régimen de divorcio.

Si bien es verdad, hay que reconocer que el propósito es bueno y serio, la reglamentación es necesaria: no siempre la reglamentación de una norma superior, entiéndase la Constitución Nacional o una ley es menester para poderse aplicar, en este caso concreto se echa de menos y es necesaria su presencia. Infortunadamente la reglamentación de la equiparación de los derechos entre hombres y mujeres es en la legislación actual un régimen inadecuado, viciado desde su origen, mal distribuido y mal señalado; ha creado más inconvenientes que ventajas y ha venido a sembrar la aflicción donde no existía y las dificultades advertidas son dificultades de las que se carecía en la legislación anterior. Hay que ubicar las cosas con un preciso conocimiento y una precisa distinción. El régimen de Patria Potestad sería más adecuado mantenerlo en cabeza de uno de los padres, independientemente de que sea el padre o la madre.

Un último punto por resaltar que se incluye en este decreto de dudosa conveniencia es el que se refiere al tratamiento de las relaciones sexuales: el antecedente legislativo marcó esta conducta como inconveniente: siendo extramatrimoniales y actos de infidelidad, a los ojos de la ley no eran lícitas, la infidelidad originó desde el mismo régimen del Código Civil el llamado divorcio imperfecto, lo que es equivalente casi en términos precisos a la separación de cuerpos actual, fue causal de separación de bienes desde la Ley 8 de 1922, sin embargo, el comportamiento infiel no era predicable ni exigible en las mismas condiciones a la mujer que al varón, una injusta discriminación indicaba que bastaba el adulterio de la mujer como acto único y exclusivo de relación consentida de infidelidad para despacharse la separación de bienes o el divorcio imperfecto, en tanto que al varón la exigencia era muchísimo más distante, pues se trataba de que hubiera amancebamiento de su parte, ni siquiera las plurales relaciones por múltiples que fueran que no llegasen a constituir el amancebamiento, eran adecuadas como conductas reprochables para el varón.

El legislador de 1974 dispuso que las conductas de infidelidad fueran simplemente relaciones sexuales de cualquiera de los cónyuges, ni bastaba el adulterio ni era preciso llegar al extremo del concubinato, dándose una visible y maliciosa conclusión de que el legislador permitió la infidelidad conyugal una vez cada año, ya que la misma precluye como causal de divorcio en esa fracción de tiempo, según la ley 1a. de 1976. La Corte prudentemente ha llegado a conclusión contraria: el motivo de separación legal por divorcio o por separación de cuerpos es la infidelidad aunque no llegue al adulterio. Tal inferencia viola abiertamente la extensión literal del numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, por sabia que sea. Este término de indiscriminación se ha vuelto difícil de aceptar, pues el comportamiento lesivo de la integridad moral del cónyuge puede darse con una relación o con varias; no es posible que una persona que pueda tener celos calificables de normales, asuma una posición fría frente a una sola conducta de infidelidad y ser emotiva frente a varias. La Corte con criterio ponderado y sabio así se haya salido de los términos literales de las disposiciones, ahonda en el espíritu mismo del legislador y ha estimado con propósito de divorcio y separación de bienes o de cuerpos, que las conductas de infidelidad pueden incluso no llegar siquiera al adulterio y poco importa si el momento de conocimiento íntimo propiamente dicho sea uno o sea plural. Es innegable que la Corte enmienda las fallas del decreto y de la ley.

Lo cierto del caso es que el Decreto 2820 de 1974, también con un afán de equiparar derechos y obligaciones, confirmó una potestad igual a las plurales relaciones bien del hombre o de la mujer sin señalamiento de que fuera una o el amancebamiento, la medida y el cartabón que pudiera indicar cuál era la conducta cuestionable en uno u otro caso.

Extraña, sin embargo, saber que el legislador del año 74 que pretendidamente trató de equiparar derechos y obligaciones hubiese institucionalizado la infidelidad o como un derecho o como una obligación.

Una somera y última referencia hacemos. El único caso de la legislación en que se tiene derecho a alimentos necesarios es para los hermanos (regla general), a propósito del Decreto 2820, pero el varón acreedor de los alimentos necesarios que cumple la mayoría de edad pierde ese derecho revivable únicamente por una condición desgraciada de incapacidad física o incapacidad mental total. La mujer, al contrario, no pierde tal derecho al cumplir la mayoría de edad, de aquí se ha pretendido decir por personas serias y estudiosas como los profesores Gustavo Gómez Velásquez y Arturo Valencia Zea que las mujeres al igual que los hombres al cumplir 18 años, frente a sus hermanos, pierden el derecho alimen-

tario, cuando en realidad la opción más generosa sería no de que las mujeres perdieran ese derecho sino que los varones al igual que ellas lo mantuvieran una vez llegados a la mayoría de edad. La ley por último, hay que entender que equipara en derechos y no en no derechos, ésta sería la interpretación más adecuada aunque discutible en términos del propio derecho, que como se dijo en un principio, no equiparó por vía general en derechos y obligaciones. Zanjada esta dificultad inicialmente por el legislador de 1981 no hay duda de que el constituyente del año 1991 lo hubiera elevado a la categoría indiscutible de norma general de equiparación de derechos y obligaciones.

## EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA NATURAL POR OPOSICION A LA FAMILIA LLAMADA MATRIMONIAL O, EN TERMINOS POCO SIMPATICOS, LA FAMILIA "NATURAL" FRENTE A LA FAMILIA "ARTIFICIAL" ES OTRA DE LAS CREACIONES DE LA NUEVA CARTA FUNDAMENTAL

Para nadie de mediana inteligencia y cultura es una novedad saber que existió primero la familia natural antes que la legítima civil o sacramentada o la simplemente religiosa. Fue, sin embargo, el apareamiento de la búsqueda de la estabilidad emocional y económica de los hombres, lo que forzó a que a la familia se le diera una identidad dentro de un círculo de deberes y derechos.

Con el desarrollo de la inteligencia dice, Bertrand Russell, el hombre se ve compelido tarde o temprano a comer del árbol del bien y del mal, se entera de que el hijo surge de su simiente y, por tanto, debe asegurarse de la virtud de su mujer; la mujer y el hijo se convierten en su propiedad y en un cierto nivel de desarrollo económico, puede ser una propiedad muy valiosa. Hacer entrar en juego a la religión para que su mujer y sus hijos sientan deberes hacia él, eso es especialmente importante en el caso de los hijos pues si bien el padre es más fuerte cuando ellos son pequeños llegará un momento en que él estará decrepito y los hijos en el vigor de la madurez, en este estadio es vitalmente importante para la felicidad del padre que los hijos lo reverencien; el mandamiento que se refiere a esto tiene una redacción engañosa, debería decir honra a tu padre y a tu madre para que sus días se alarguen en la tierra. El horror al parricidio que encontramos en la civilización primitiva muestra qué fuerte y difícil de superar es la tentación porque un crimen no consigue inspirarnos horror auténtico en caso de que no podamos imaginarnos nosotros mismos cometiéndolo; piénsese, por ejemplo, en el canibalismo. Las condiciones económicas de las comunidades primitivas agrícolas y pastoriles llevaron a la familia a su apogeo.

La condición mejor que se concede a la familia legítima en contra de la familia natural depende en todo su arraigo de la discriminación de los humanos por razón de su origen. El derecho romano arcaico concedió tres tipos de grandes derechos a los humanos: el derecho a la ciudadanía, el derecho a la libertad y el derecho a la capacidad. De ahí que se era ciudadano romano o gentil, se era libre o esclavo y persona capaz (*sui juris*) o no capaz (*alieni juris*).

En cuanto a procedencia de los hijos, se hacía una distinción, según la unión generadora; unión legítima o justas nupcias de una parte, daba origen al hijo legítimo llamado *filius familias* o *filia familias, liberi justii*; había uniones distintas de las justas nupcias, por otra, distinguidas así:

1. Matrimonio de derecho de gentes o *injustae nuptiae* contraído por persona que en virtud de su nacionalidad no gozaba del derecho civil *connubii*; el hijo seguía la condición de la madre (exceptuando la Ley Minicia), y no estaba bajo potestad materna.

2. Concubinato: organizado legalmente bajo Augusto, constituyó un matrimonio regular, aunque debemos aclarar que el concubinato romano no era mirado de la misma manera que el definido por nuestro antiguo Código Penal, pues se consideraba éste como irregular, sin ser delito; consistía en tomar como concubina a una mujer de condición inferior, sin que entre los concubinos pudieran realizarse justas nupcias, por razón de la diferencia social; la Iglesia toleró *pro tempore* dicha unión. Justiniano la calificó *lícita consuetudo*, y León, el filósofo, la prohibió en Oriente.

Sin embargo, desaparecida ya la desigualdad de los humanos ante la ley, entre el concubinato romano y el contemporáneo, existe un hecho común que les constituye: en ambos se lleva vida marital, relaciones sexuales estables; la diferencia es pues fútil, convencional. En este concubinato romano, la concubina tenía un derecho sucesorio restringido, respecto del concubinario; los hijos habidos se denominaban *liberi naturales*.

Contubernio: era la unión continua de persona libre con esclava, o de esclavos entre sí; carece de objeto, por inexistencia actual en distinciones de esta índole.

*Stuprum*: era la unión fortuita y pasajera; el hijo se llamaba *Spurius, vulgo conceptus*, no guardaba relaciones jurídicas sino respecto de la madre, pues el reconocimiento paterno no se hallaba establecido.

Partiendo de ese *statu quo*, romano, arcaico, se ha verificado un progreso gradual y progresiva liberación del hijo ilegítimo a través de las épocas, hasta culminar en la época actual como una notable mejora de la naturalidad, unida a la iniciativa o tendencia de nivelar la condición legal de los hijos, sin lugar a distingos sociales por razón de nacimiento legítimo o ilegítimo.

De la condición de paria, propinada por una sociedad injusta o retrasada, se ha evolucionado notoriamente hacia lo justo en la materia; una ojeada general de las legislaciones de los países más avanzados en la ciencia jurídica, nos pone de presente este hecho de general aceptación.<sup>1</sup>

El criterio de discriminación que perteneció a los romanos perduró durante cientos de años y fue acogido por el cristianismo. En época muy reciente, como fue la de la Revolución Francesa, un clamor de justicia hizo que se pregona una igualdad de los humanos ante la ley, quizás extrañablemente, paradójicamente no tanto por la solicitud de iguales derechos y obligaciones, sino para hacer desaparecer criterios de persecución. Los hijos no legítimos eran considerados criminales y esto les aparejaba entre otros sinsabores el desprecio que había por no permitirles ingresar en el campo del derecho herencial; como justamente los hijos naturales por serlo, no eran criminales, era apenas elemental que ingresaran como herederos. Bien se cuidaron los magistrados y los dueños del mundo de que en muchas oportunidades se pudieran tomar a los hijos naturales en su condición de tales y atribuibles a padre y a madre pero con un propósito torvo, malicioso, injusto y de saqueo cual era el derecho llamado de bastardía, por el cual el hijo natural no heredaba y era heredado no por sus propios hijos o descendientes sino, en ambos casos, ingresaba al derecho, el rey. Había una expoliación doble que convertía el máximo derecho en la máxima injuria; el clamor de la Revolución Francesa, sin embargo, no se tradujo en términos inmediatos, sino que fue abriéndose campo con base en ese grito inicial de reivindicación por equidad que a nosotros nos llegó en una época tardía y no completa.

Hasta el año 1936, con el apareamiento de la Ley 45, las discriminaciones para los hijos no legítimos llegaron a niveles de persecución y señalamiento como un dedo acusador. Había hijos espurios o bastardos, y simplemente ilegítimos, negábase todo derecho y expectativa a los primeros y se atribuía a los segundos mínimas ventajas (la del alimento necesario).

La Ley 45 eliminó la discriminación, confirmó Patria Potestad y alimentos congruos, señaló estado civil e ingresó a los naturales en derechos herenciales en proporción de mitad frente a los legítimos.

El reconocimiento al status de los concubinos, de los amancebados o de los compañeros permanentes hace para ellos comunidades más o menos estables en protección a las nuevas generaciones fundamentadas probablemente por el ini-

1 Jaramillo, Gustavo León. *Derecho de familia y de menores*. Universidad de Antioquia. Medellín, 1991. p. 339.

ciador y creador de la palabra de la familia natural literalmente, paralelamente a la familia legítima al *Ius Connbii* y es que las generaciones actuales en la nación colombiana hacen ver la mayor conveniencia de la familia natural en igualdad de condiciones a la familia legítima, en cuanto a su protección, no por un deseo particular de que la mayoría de los hijos sean no matrimoniales, sino por la constatación de los hechos; en el momento actual la mayoría de los hijos, al menos, de generaciones inferiores a treinta años son más los extramatrimoniales que los matrimoniales, regiones enteras del país desconocen la institución del matrimonio y el apareamiento de una ceremonia matrimonial viene a ser una novedad tan inopinada y extraña como la caída de un aerolito, la venida de un cometa o la presencia de caballeros andantes.

La Constitución Nacional si bien al carecer de una reglamentación no alcanza a cubrir todos los anhelos que puedan tenerse en este campo para los hijos no matrimoniales, es verdad, inicia con fuerza un camino de protección y de aglutinamiento a quienes fueron los primeros en el orden de la humanidad, en la estabilidad económica, social y moral frente a condiciones que secundariamente aparecidas pudieron ser más apabuyantes como las del propio derecho matrimonial.

Ya en el cuerpo de esta exposición se había señalado la presencia de instituciones no aplicables a la familia natural: la separación de cuerpos, la separación de bienes, el divorcio y la nulidad matrimonial no pueden tener una determinación en la familia natural porque paradójicamente esas uniones no son reconocidas, y en el reconocimiento actual que se tenga para ellas, no hay en el tiempo un punto cierto de definición en cuanto a su origen ni causales para su terminación, pero las ventajas que pueden tener particularmente los hijos y desde luego los cónyuges, entiéndase los hijos legítimos y los padres legítimos correspondientes a los hijos y a los padres naturales, serán objeto de una precisión legislativa o de decretos reglamentarios. Dígase de momento que no de la Constitución Nacional actual hacia el futuro, sino de normas anteriores como es el Código del Menor ya hay una admisión para la pareja que constituida pueda ingresar en el campo de la adopción conjunta y que antes pertenecía a una exclusividad de los cónyuges y que hoy puede aparecer a los compañeros permanentes con puntos de referencia efectivamente ubicables, tres años continuos de convivencia.

La parte legislativa exige como prueba idónea de la convivencia cualquiera de las siguientes:

— La declaración extraproceso de tres testigos con citación y audiencia del defensor de familia.

— La inscripción de la compañera permanente en los registros de las cajas de compensación familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.

— El acta de matrimonio celebrado ante la autoridad competente de otro país, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la autenticación de documentos otorgados en el exterior.

— Inscripción en el libro de Varios de la notaría del lugar de domicilio de la pareja con antelación no menor de tres años.

— El registro civil de los hijos habidos por la pareja con una antelación no menor de tres años. Para el cómputo de este término se tendrán en cuenta el cómputo de los 270 días que antecedieron al matrimonio.

## EL DIVORCIO EN LAS DIVERSAS FORMAS MATRIMONIALES

Hasta el presente la materia tiene una importancia señalada, no es sin embargo la única, el problema de la familia natural y de la familia legítima trae aparentemente la terminación o el agotamiento del tema con hacer este paralelismo; sucede, a pesar de todo, que a la familia legítima se llega por el rito civil o por el rito religioso, para el primero, matrimonio judicial o matrimonio notarial y para el segundo matrimonio principal el canónico y los otros matrimonios religiosos, secundarios en nuestro medio.

La preponderancia de la indisolubilidad del matrimonio, del matrimonio civil insístase, ha sido tan férrea que ha sembrado una idea completamente errónea y es creer que únicamente desde el año 1976 en Colombia existe el matrimonio civil por quererse decir con esto que existe el divorcio vincular: el matrimonio civil ha existido desde las épocas más remotas de la pseudoconquista española, la posibilidad de su disolución es, no obstante, el apareamiento en el país del divorcio vincular; se dio en el año 1853 con la separación de la Iglesia y el Estado aunque su duración fue fugaz, solamente por tres años hasta 1859. En el año 1863 se extirparon los efectos civiles al matrimonio católico salvo el celebrado en el Estado Soberano de Cundinamarca, no obstante, como la legislación era particular, los estados soberanos asumieron para sí unos el matrimonio civil obligatorio, otros el matrimonio religioso con efectos civiles, no solamente el matrimonio católico. Lo cierto del caso fue que la unificación legislativa se dio en el año 1887 desde donde provienen por una parte los efectos civiles del matrimonio católico y, por otra, la indisolubilidad del mismo.

Los intentos por institucionalizar el divorcio que disuelva el matrimonio civil aparecieron en 1964 y tomaron cuerpo legal en 1976 por la Ley 1a. que en sus sutiles minucias se traduce en un régimen avaro, particularmente por una limitación de tinte legal probatoria y por la criticable discrecionalidad judicial para no decretarlo por dudosos cuestionamientos de moralidad.

Resulta escandaloso para un alto porcentaje de la población admitir la posibilidad de disolver un vínculo católico por la vía del divorcio, ni qué decir para la clerecía opositora a ultranza de esta forma de terminación repelida incluso para el vínculo civil. Una reflexión menos emotiva y dogmática y más razonada llevaría a la aceptación, a la transigencia no sólo de la conveniencia de tal institución (el divorcio), sino a la conclusión de que no vulnera el aspecto sacramental que sigue incólume y tan respetable como un postulado religioso y de fe, como debe ser; ni la Constitución ni la ley están proscribiendo ningún sacramento, pero el estupor no se permite disminuir ni siquiera frente a la conclusión de inteligencia elemental de que no debe confundirse ni lo político con lo jurídico, ni menos esto con lo dogmático, como sucede en todos los países del mundo.

El divorcio es un instrumento de paz social, es una manera de solucionar conflictos aparecidos, así esta solución no sea la más satisfactoria, ni la más deseada. Tomar como origen de los conflictos el divorcio es invertir el orden de los términos de manera sofisticada y calumniosa. Tampoco es novedad que fuera la Iglesia católica la que impusiera la severidad extrema de la indisolubilidad del vínculo, pero también es cierto que a través de los tiempos, la historia ha enseñado cómo esa severidad no tiene un pleno respaldo en el acontecer milenar de la vida matrimonial.

En los primeros siglos del cristianismo, concretamente en los tres primeros, el matrimonio cristiano era indisoluble, de tal manera que la condición pecaminosa de disolver el vínculo por el divorcio no perteneció a esas épocas incipientes de la religión. Carlo Magno, el emperador sacro, manifestaba que el divorcio pertenecía al fuero interno de los individuos, al igual que el matrimonio y en cumplimiento de una norma de la propia Iglesia lo tomaban a su discreción. *Ab intus nec ecclesiae* rezaba el principio: a lo más íntimo de las personas, no puede llegar la Iglesia.

El apareamiento de la indisolubilidad matrimonial coincidió con la fabricación de las formalidades canónicas inicialmente en el siglo noveno y posteriormente en el trece. En el siglo XV en el Concilio de Florencia ya se tomaba en

carácter de pecado la circunstancia de divorciarse y en el siglo XVI en el Concilio de Trento tal pecado fue elevado a la categoría de maldición y de excomunión por los padres tridentinos, sin embargo, esto obedece más que a un problema dogmático, o a un problema de fe, a una imposición de poder; ejemplos ha dado la Iglesia de que los actos vituperables como pecaminosos no tienen las mismas categorías, por horrendos que aparezcan, ni los asesinatos, ni las fornicaciones, ni usurpar los bienes de los congéneres tiene un rango tan preponderante como aquellos actos que atacan la autoridad eclesiástica; elocuente fue la persecución de Lutero quien, no propiamente por motivos de indulgencia y de limosnas, se rebeló contra la Iglesia, sino porque contrastaba su actitud de continencia severa, de rigidez y estoicismo de vida agustiniana con el libertinaje y la licencia desmedida del Papa de turno, a quien fustigó escandalizado en la propia cúpula del cristianismo. Los heresiarcas siempre fueron perseguidos y no solamente con el poder del púlpito y del misal, sino con inflírgseles penas de tipo temporal. Estremecen y estremecerán a la humanidad los recuerdos de las guerras de las cruzadas, y la persecución hostil que combinaba la crueldad de las penas capitales con los rezos que caracterizaron los regímenes de inquisición, la quema de Savonarola, la física y moral eliminación de los genios como Giordano Bruno de tal manera que esos ejemplos de poder son los que han incidido también en los motivos matrimoniales. Los padres tridentinos que bien sabían que no por proscribir la disolución del matrimonio, sus problemas desaparecerían y variarían el régimen del mismo: las causales de nulidad se ampliaron y nació la institución de la separación de cuerpos que contradecía el principio en virtud del cual se reivindicaba la indisolubilidad y el desaparecimiento del divorcio. La separación de cuerpos contradice y va en contra de los propios postulados "de lo que Dios ha unido no lo separe el hombre", más generosamente hubiese sido la conclusión humana y divina que ya que Dios directamente no interviene en la formación del matrimonio sino que lo hace por sus ministros, también él y no el hombre disolverá el vínculo por intermedio de sus propios ministros que lo crearon y originan.

La persecución, por tanto, a la posibilidad de disolver el matrimonio contradice históricamente el proceder y ontológicamente la significación de lo que de una manera contradictoria se prohíbe y se permite. La sabiduría popular impone paradójicamente un desconocimiento y una confusión que es explicable y justificable; el común de las gentes y más aún, las personas cultas aunque legas en materias jurídicas nunca hacen una distinción de lo que es una causal de nulidad matrimonial eclesiástica o civil, de la posibilidad de una causal de anulación o de divorcio. No se puede formar una segunda naturaleza para negar que solamente se acude a la nulidad o al divorcio cuando existen realmente los problemas en la vida conyugal (salvo determinados casos muy excepcionales como los

del incesto, de bigamia, de pena privativa de la libertad). Además, la Iglesia católica mitiga el rigor del divorcio tomando para sí como causal de nulidad, lo que la legislación civil toma como causal de divorcio. El incumplimiento grave e injustificado de los deberes conyugales a nivel de infidelidad, de trato cruel, de maltrato habitual, de vida licenciosa, de pasión inmoderada al juego, de embriaguez habitual, de drogadicción, de crueldad física, de crueldad mental, de apareamiento de conductas escandalosas, del trato de desafecto hacia los hijastros, de la avaricia en el suministro de los alimentos, del reclamo irracional por cosas mínimas, son integrantes de lo que se llama la ausencia de la madurez adecuada y proporcionada en la celebración del acto matrimonial y son hechos que se toman como causales de divorcio por la legislación civil.

La legislación canónica por fuerza de órdenes del derecho interno ve supeditada su condición de indisolubilidad a términos inclusive más débiles que los propios del matrimonio civil, como puede desprenderse de la cita que a continuación se hace.

Sea lo primero advertir que Colombia es uno de los países de la tierra, por no decir que el único, en donde los sacramentos de una religión tienen denotación jurídica, concretamente el matrimonio católico. En efecto, por auto autónomo del legislador colombiano, expedido antes de celebrarse el concordato de 31 de diciembre de 1887, se declaró que son válidos para los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico (artículo 12 de la Ley 57 de 1887). Ese principio fue ratificado en el artículo VII del Concordato de 1973. Necesario es interpretar el referido artículo 12 para ver de establecer si los efectos civiles y políticos se confieren por el legislador colombiano a todos los matrimonios sacramentales o a los que se celebren en el territorio nacional. En primer término, bueno es recordar cómo los matrimonios católicos celebrados con anterioridad a la Ley 57 de 1887, carecerían de efectos jurídicos, con excepción de los contraídos en el Estado Soberano de Cundinamarca. Para poner en un plano de igualdad jurídica a los matrimonios sacramentales contraídos antes y después de la referida Ley 57, su artículo 19 le dio efecto retroactivo. Dice esta norma: "La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley". Nótese cómo nada dijo el legislador, ni el artículo 12 ni el 19, sobre el lugar de celebración. Pero como además el último dejaba algún margen de duda respecto a la fecha desde la cual adquirirían validez los matrimonios católicos, si desde cuando se administró el sacramento o desde cuando entró en vigencia la Ley 57 de 1887, fue necesario aclarar el punto por vía de autoridad,



y al efecto en el artículo 50 de la Ley 153 de 1887 (también anterior al concordato de ese año) se dijo: "Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio [...]". Por manera que el artículo interpretativo despejó toda clase de dudas sobre el aspecto cronológico, pero también de contera, aclaró el territorial. El legislador colombiano se refiere a los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico.

El punto, pues, está definido por el legislador. Pero si éste hubiese guardado silencio sobre el particular, ninguna duda cabría sobre que esa tan peculiar disposición solamente tendría efecto en Colombia y jamás en el extranjero. El asunto es del orden del derecho internacional privado, o sea, el conjunto de normas jurídicas que determinan cuál es el país cuyo ordenamiento jurídico privado debe aplicarse para regular la creación, modificación o extensión de un derecho subjetivo o relación jurídica cuando quiera que aquél o ésta traspasan una frontera. Es un principio de derecho internacional privado que en materia de la forma que debe revestir la declaración de la voluntad para que constituya un negocio jurídico, se regula por la ley del país en que se ha emitido, el cual ha sido recogido por el artículo 21 del Código Civil. No es por la ley del país de origen de los otorgantes y con mucha mayor razón cuando éstos son de diferente nacionalidad, como en el caso de los autos. ¿Cuál de los ordenamientos jurídicos de los contrayentes, el de Cuba o el colombiano, se aplica para determinar la validez del matrimonio celebrado en Estados Unidos?

De conformidad con lo dicho, el matrimonio sacramental católico celebrado en el exterior, siendo ambos contrayentes colombianos o sólo uno de ellos, no queda cobijado por el artículo 12 de la Ley 57 de 1887 ni por el artículo VII del Concordato de 1973, aprobado por la Ley 20 de 1974, sino en la medida en que se demuestre que en el país en donde se administró el sacramento de esa institución religiosa tenga, como en Colombia, denotación jurídica. Es así que no se ha demostrado, ni siquiera afirmado, que en Estados Unidos el sacramento del matrimonio católico produzca efectos jurídicos, luego tampoco los produce en Colombia. Y siendo ello así, no son competentes para conocer de la eventual separación de cuerpos de ese sacramento; los tribunales superiores del país en primera instancia ni la Corte Suprema en segunda.<sup>2</sup>

El régimen de nulidades canónicas es un régimen amplio, humano por razones que, así sea de ejemplo, podemos ver en primer término que el juez eclesiástico asume funciones de juez y de pastor sin que por esto esté delinquiendo lo que no existe en el matrimonio civil. El Sumo Pontífice tiene la facultad de disolver el matrimonio no consumado sin ninguna causal de nulidad, es decir, aquellos celebrados pero en el cual no ha habido la entrega de los cuerpos por parte de los cónyuges: la imprescriptibilidad o perpetuidad de las causales, el tratamiento amplio y especulativo dentro de campos tan amplios como la ausencia de consentimiento y sus vicios son desconocidos por completo en la legislación civil. La legislación civil a su turno en el régimen de nulidades, el juez debe someterse taxativamente a causales que no tienen una inversión de términos como sí lo tiene la legislación eclesiástica por fuerza de que ante la duda de la validez o de la nulidad se presume el matrimonio con excepción hecha del privilegio de la fe que se tiene en el derecho canónico, mas no en la legislación civil (con un fuerte asomo en la Ley 1a. de 1976 en su artículo 30 y siempre en favor del matrimonio canónico).

La legislación civil tiene como causales insubsanables de nulidad dos que son prácticamente inaparecibles en la realidad; el régimen de adulterio y el régimen de violación del parentesco, probablemente el régimen de bigamia y el de conyugidad, son las únicas causales perpetuas de anulación del matrimonio civil, que contrasta con el régimen férreo y frío que habla cómo la ausencia de consentimiento, apenas es una causal subsanable como lo es el error y la fuerza que precluyen con la mínima cohabitación.

Debe reconocerse con humildad que el problema de la disolubilidad o indisolubilidad del vínculo no es dogmático sino jurídico y que es más conveniente que sea disoluble a que sea indisoluble con consideraciones serias como saber que la disolución de un matrimonio no es la regla general, nadie desea, como trata de imponerlo la Iglesia a quienes llama divorcistas que el matrimonio se destruya sino que, constatando un hecho haya un remedio para esa situación irregular, de la misma manera que nadie desea que los hijos sean naturales pero ya que están aparecidos deben tener derechos y obligaciones, nadie anhela los homicidios pero hay que constatar que por existir tantos homicidios estas conductas deben considerarse por la ley.

Los criterios de disolubilidad y de indisolubilidad hay que tomarlos en su noción más simple de lo que se puede disolver y no en el traducido de lo que se tiene que disolver, mal se hace al pensar que por el divorcio se hace un tránsito maleable y fácil de una vida de la cual se sale irresponsablemente a

2 Corte Suprema de Justicia. "Sentencia". Octubre 26 de 1982. Código Civil. Bogotá. Legis. 1986. p. 69.

mendigiar o reivindicar los fraudes de una vida licenciosa; un régimen de divorcio serio no puede comulgar con estas avilanteses. Si queremos ubicarnos en palabras es más "anulable" el vínculo indisoluble que "divorciabile" el disoluble.

Aplicar el régimen de divorcio a los matrimonios religiosos sin diferenciación es un acierto de la Constitución, los asociados son los mismos y nadie pretenderá creer que porque un matrimonio lo disuelva un juez civil el sacramental propiamente dicho va a terminarse, como no desaparecería la condición de bautizados, de confesados, de primeros comulgados porque la legislación no dice que los sacramentos desaparecen. Ellos subsistirán con el vigor que les confiere la religión.

#### ATAQUE DE INCONSTITUCIONALIDAD A ALGUNOS ARTICULOS DEL CONCORDATO, O SEA, A LA LEY 20 DE 1974

Primer aspecto. *El carácter formal.* Desde la Ley 57 de 1887 en el artículo 12 al matrimonio católico se le habían conferido efectos civiles, el alcance de esta disposición y de la complementaria contenida en el artículo 19 de la propia ley y el artículo 50 de la Ley 153 del propio año fueron explicadas atrás.

La Ley 20 de 1974, o sea, el Concordato actual, reiteró los propios efectos civiles para el matrimonio católico: al disponer la Constitución Nacional que los matrimonios religiosos y los civiles tenían igual régimen, los alcances restringidos que constituyeran o se tradujeran en ventajas o mayores privilegios para los matrimonios católicos podían desaparecer. El ataque formal de estas disposiciones tiene un doble enfoque: el primero de ellos consiste en señalar cómo siempre que una disposición constitucional, posterior a una ley que esté en contra de los postulados de la propia norma superior, debe existir un pronunciamiento de la respectiva autoridad bien sea la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, con un propósito de señalar los alcances de inconstitucionalidad de que presuntamente adolece. El segundo señala que la Constitución Nacional tiene el carácter de derogatoria de leyes y que por consiguiente al existir un choque entre la Constitución y una norma legal de inferior jerarquía la ley queda derogada. Este aspecto positivo parece el de mayor preponderancia en reiteradas interpretaciones de la Corte, es más técnico, pues si una ley posterior contraviene a una ley anterior deroga la primera, con mayor razón la Constitución que es denominada ley de leyes y que aparte de lo anterior encuentra fundamento positivo en la Ley 153 de 1887.

A pesar de lo anterior, existe un punto de referencia más anhelable en contra de la propia convicción normativista y es el que exista un pronunciamiento de fondo, es decir, por vía de autoridad de un máximo tribunal con propósito de esquivar la anarquía en que pueda sumirse al intérprete, ya que su posición personal sería falible.

Así entonces se tiene que si es rechazado porque se estima que la Constitución deroga la ley anterior, para unos seguirá tambaleante esta posición porque la hallaron no derogativa o porque encontraron no derogada por la Constitución la norma cuestionada, en tanto que para otros seguiría siendo inconstitucional porque contraviene los principios y las disposiciones anteriores: la posibilidad de desacuerdo sería mayor y la inseguridad de más alta cobertura puesto que a cada quien le sería lícito interpretar con argumentos válidos una misma condición en pro o en contra.

Segundo aspecto. El aspecto de la conveniencia radica entonces en que el pronunciamiento que haga la Corte, redunde saludablemente en saber si una norma tiene o no el carácter de inconstitucional, así se sacrifique la parte técnica de que esa inconstitucionalidad es meramente declarativa y que no habría necesidad de mérito para proceder al pronunciamiento respectivo.

Con afán de análisis matrimonial las interpretaciones actuales que se tienen con finalidad de admitir, de inadmitir, de rechazar demandas y de solucionar los procesos, de desatarlos en la forma vinculante de la sentencia contiene un eufemismo que consiste en distinguir lo que es el matrimonio en sí y sus efectos. Se dice que la sentencia de divorcio de los matrimonios católicos destruye los efectos civiles del mismo, tal manera de señalar los alcances de la sentencia deja en duda un criterio cierto y atendible y es saber que hay algo que supervive no obstante la declaratoria de divorcio.

La sanción de los actos jurídicos, en general, se da por existencia o inexistencia según la presencia u omisión de requisitos estructurales; de validez o de nulidad según la presencia o ausencia de causales de nulidad, de oponibilidad, de eficacia según exigencias propias. Ejemplo de suspensión de efectos, o sea, de ineficacia transitoria la encontramos para los matrimonios católicos en el artículo 30 de la Ley 1a. de 1976.

Frente a un matrimonio civil existe el matrimonio católico y una misma persona vinculada por el matrimonio civil celebra el católico, está de por medio la dispensa basada en el privilegio de la fe, se tendría que el matrimonio católico

tiene en suspenso sus efectos hasta tanto aparezca la libertad civil del primero: nulidad, divorcio, muerte real o presunta. Lo importante en este momento es determinar que estando los efectos trancos del segundo matrimonio, el mismo es existente y válido y que los alcances del divorcio del matrimonio católico que se declare en sentencia no puede ser únicamente de frustración de los efectos civiles porque esto supone dejar vivo el propio matrimonio católico. El divorcio por definición es una manera de terminar el vínculo, hay al parecer una confusión entre lo que es el matrimonio en sí frente al Estado y lo que es como sacramento.

Como se había dicho en otra parte de este escrito, el matrimonio sacramento vale como matrimonio en la medida del reconocimiento por parte del Estado, el Estado no puede destruir el sacramento. En el siglo pasado cuando la legislación dijo que el sacramento del matrimonio producía efectos civiles, simplemente quería decir que el matrimonio no existía como existen consecuencias civiles para el bautismo por ejemplo, de consiguiente no es que terminen los efectos sino que termina el matrimonio, de tal suerte que un ulterior matrimonio u otros matrimonios posteriores al declararlo disuelto en divorcio, siendo religioso y específicamente católico, no hace incurrir por el camino de la bigamia ni civil ni penal; no existe óbice para una nueva celebración de un nuevo matrimonio. Que no pueda administrarse otro sacramento es un punto de vista completamente diverso, la administración de los sacramentos pertenece por fuero propio a la Iglesia y el hecho de que no se vuelva a celebrar otro matrimonio significa simplemente que hay sacramentos que no siempre se pueden repetir. Así se tiene que esta noción aparentemente simple tendría como consecuencia una determinación no del todo prudente al menos a la altura de los actuales alcances de la legislación colombiana o de las necesidades de una legislación adecuada, porque en la distinción de *efectos* matrimoniales por oposición a las *causas* matrimoniales se toman como últimas aquellas que tienen que ver con la validez del vínculo y con la suspensión del derecho de cohabitación, esta última ya fue entregada desde 1976 en la Ley primera a los tribunales civiles por parte de la jurisdicción canónica en la separación de cuerpos, en cuanto a los motivos de nulidad o de los requisitos de validez, la Iglesia se ha reservado esta *causa* matrimonial; ya, si convenga más unificar los motivos de anulación o de aplicar el régimen civil a los vínculos católicos, el problema es diverso. La rigidez y pobreza del sistema civil lo hace inconveniente y una regulación legal sería más deseable.

El régimen de nulidad se da teóricamente como una noción, de que no es que termine un matrimonio sino de que en vista de la presencia de determinadas

fallas concomitantes a la celebración, él no puede surgir. Pero, para no ahogarnos en las palabras, debemos concluir que a la *nulidad* se acude o el *divorcio* se pide, por regla general, frente a los conflictos matrimoniales y aunque éstos no son deseables, es la constatación de su presencia permanente e irregular, lo que los convierte (divorcio o nulidad) en un instrumento de paz social: la *anulabilidad* y la *disolubilidad* por divorcio, son las respuestas a los males familiares, cortas e insatisfactorias pero únicas. Causales idénticas, motivos idénticos y conclusiones casi idénticas se tienen como soluciones a estos problemas y es también de mera constatación la labor de advertir que el régimen de nulidades matrimoniales canónicas es más generoso, más humano, más comprensible, más cálido en relación a los propios matrimoniados por parte de quienes están encargados de dirimir estas causas que el matrimonio civil; se reitera, la función de juez y de pastor, la labor de interpretación, la perpetuidad de las causas de nulidad y los motivos de anulación no son denominador común al matrimonio civil. Para el primero pueden presentarse aproximadamente treinta y ocho supuestos, en tanto que para el segundo no pasan de once, así las cosas, asimilar o restringir el régimen de nulidades de matrimonio canónico a las nulidades civiles sería mantener rígidamente dentro de los cuadros abyectos condiciones que necesariamente van a ir al incumplimiento de los deberes de los propios esposos. Dos ejemplos pueden ilustrar esta conclusión: la impotencia, siendo antecedente y perpetua, es motivo de nulidad de matrimonio canónico, ella no lo es de matrimonio civil a lo sumo tímidamente se ha insinuado podría serlo como causal de error en una calidad de esencial de la persona; la esterilidad que no es causal de nulidad de ninguno de los dos matrimonios, puede originar, sin embargo, un engaño o un dolo trascendente para el matrimonio canónico que no para el civil. Al restringir las posibilidades que maneja con mayor amplitud el matrimonio canónico a las pocas o cortas del matrimonio civil, se disminuyen las oportunidades de una vida digna y sin tribulaciones que deben darse para quienes fracasaron en un intento inicial y al que ingresaron no con mala fe sino, con el anhelo respetable de conquistar una vida mejor.